

Panamá, 4 de septiembre de 1997

Licenciado

ARISTIDES ROMERO JR.

Contralor General de la República

E. S. D.

Señor Contralor General:

A continuación me permito absolver la Consulta que tuvo a bien plantearme en su Nota N°.2559-Leg de 1997, relacionada con un Contrato Privado de Préstamo con Garantía Prendaria, celebrado entre un actual Legislador de la República y el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Para ofrecer un mejor criterio jurídico, nos permitimos transcribir exactamente lo que usted nos ha consultado:

“De conformidad con lo establecido en el Artículo 217 de la Constitución Nacional (sic), nos permitimos elevar consulta ante su Despacho a objeto de obtener su criterio referente a si un Contrato Privado de Préstamo con Garantía Prendaria, celebrado entre un actual Legislador de la República y el Banco de Desarrollo Agropecuario, con le objeto de comprar una finca, violenta lo dispuesto en el Artículo 152 de la Constitución Nacional.

En atención al contrato antes señalado, el criterio jurídico de la Dirección de Asesoría Legal, es el siguiente. Los contratos de esta naturaleza no riñen con lo normado en el Artículo 152 Constitucional (sic), ya que esta contratación se encuentra enmarcada en las excepciones establecidas en el numeral 1 de la excerta legal antes señalada...”

En primera instancia debemos señalar, que compartimos el criterio jurídico expresado, por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Contraloría General de la República, cuando manifiesta que dicha contratación se encuentra enmarcada dentro de las excepciones establecidas en el numeral 1 del artículo 152 de la Constitución Política. Para mayor ilustración, nos permitimos copiar la ut supra citada norma.

“Artículo 152. Los Legisladores no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuestas personas, contrato alguno con Órganos del Estado o con instituciones o empresas vinculadas a éste, ni admitir de nadie poder alguno para gestionar negocios ante esos Órganos, instituciones o empresas.

Quedan exceptuados los casos siguientes:

1. Cuando el Legislador hace uso personal o profesional de servicios públicos o efectúe operaciones corrientes de la misma índole con instituciones o empresas vinculadas al Estado.

2. Cuando se trata de contratos celebrados con cualesquiera de los Órganos o entidades mencionadas en este artículo, mediante licitación, por sociedades que no tengan el carácter de anónimas y de las cuales sea socio un Legislador, siempre que la participación de éste en aquélla sea de fecha anterior a su elección para el cargo.

3. Cuando, mediante licitación o sin ella, celebran contratos con tales Órganos o entidades, sociedades anónimas de las cuales no pertenezca un total de más del veinte por ciento de acciones del capital social, a uno o más Legisladores.

4. Cuando el Legislador actúe en ejercicio de la profesión de abogado, fuera del período de sesiones o dentro de éste, mediante licencia.

En los casos de los numerales uno, dos y tres de este artículo, el Legislador perderá inmunidad para todo lo que se relaciones con tales contratos o gestiones”.

Este Despacho comparte el criterio jurídico expresado por la Dirección de Asesoría Legal de la Contraloría General de la República, al manifestar que dicha contratación se encuentra enmarcada dentro del numeral 1 del artículo 152 del Texto Fundamental y que el mismo no riñe con dicho precepto.

No obstante, debemos observar que la prohibición de que se establezcan relaciones contractuales entre legisladores y los órganos e instituciones del Estado, se orienta a prevenir que aquellos en virtud de sus investiduras, realicen acciones que tiendan al lucro personal. Esta medida de contenido ético, sirve de contención a probables actos de corrupción y de tráfico de influencia.

Aunado a lo anterior, resulta de suma importancia, lo establecido en párrafo último de la precitada norma, que consagra una especie de sanción: una excepción a la inmunidad parlamentaria en lo referente a la jurisdicción civil, según la cual el Legislador puede resultar plenamente responsable.

NUESTRAS CONCLUSIONES:

1. Al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 152 de nuestra Constitución Política, un Contrato Privado de Préstamo con Garantía Prendaria, celebrado entre un Legislador de la República y el Banco de Desarrollo Agropecuario, no rife con lo establecido en la propia norma; por consiguiente, consideramos que en el caso subjúdice, el mismo es plenamente válido.

2. Recordamos una vez más, que la prohibición de que se establezcan relaciones contractuales entre un Legislador y los órganos e instituciones del Estado, se orienta a prevenir que aquellos en virtud de su investidura, realicen acciones que tiendan al lucro personal. No obstante existen excepciones a favor de los Legisladores, que les permiten realizar transacciones de carácter personal, como el caso que nos ocupa.

3. La norma en comento (art.152), contiene en su último párrafo, una reserva de carácter sancionadora, que establece de manera clara diáfana, que en los casos de los numeral uno, dos y tres del presente artículo, el **Legislador perderá inmunidad para todo lo que se relacione con tales contratos o gestiones.**

Así dejamos contestada su solicitud y, esperamos haber contribuido a la solución de la misma.

De usted, con toda consideración y aprecio.

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs